



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria
Rad. Juzgado:	540013153004201500085 01
Rad. Tribunal:	2019-0182 01
Demandante:	LUZ MAGNOLIA COLORADO PALOMINO
Demandado:	MARTHA ROSA VASCO DE RESTREPO Y DEMAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar y no obstante la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma se profirió en audiencia, se advierte que el acta de realización de la audiencia fue suscrita no solo por la titular del despacho, sino también por quienes asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues en el trámite procesal se evacuaron las etapas procesales respectivas, así mismo en el CD aportado obra la audiencia realizada, de igual manera aun cuando mediante auto del 8 de abril del 2019, este colegiado declaró la nulidad de lo actuado el 19 de octubre del 2018, no lo es menos que con la audiencia celebrada el 7 de junio del 2019, el a quo resolvió en debida forma la demanda de reconvencción formulada.

Finalmente, se considera que en la apelación formulada por la parte demandada, se precisaron de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia proferida en audiencia realizada el pasado 27 de septiembre, relativos a la indebida interpretación legal de la interrupción de la prescripción y demás

elementos probatorios mediante los cuales se declaró la pertenencia alegada (record 30:17).

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada<sup>1</sup>, en el efecto SUSPENSIVO y formulado en contra de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 27 de septiembre del 2018 y 7 de junio del 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual se declaró la pertenencia reclamada.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.



MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Martha Rosa Vasco de Restrepo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153004201500216 04
Rad. Tribunal:	2019-0396 01
Demandante:	HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Teniendo en cuenta que la fecha programada mediante auto emitido en audiencia celebrada el 10 de junio del 2019, coinciden con los permisos concedidos por la presidencia de esta Corporación a los Doctores Gilberto Galvis Ave y Constanza Forero de Raad, lo que impide la conformación de la Sala de Decisión, se procede a reprogramar la presente diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso en el asunto de la referencia.

Por otro lado y como quiera que a folios 59 y siguientes obra revocatoria de poder emitida por las demandadas Dayhanna Alejandra Rivera Quintero y María Natalia Rivera Velasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta dicha actuación y en consecuencia se reconoce personería a la doctora Viviana Vicuña Anaya.

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para las horas de las 9 am del día 11 de julio del 2019, para resolver la apelación incoada por Hugo Antonio Combariza Rodríguez.

**SEGUNDO. RECONOCER** a la doctora Viviana Vicuña Anaya, como apoderada judicial de las señoritas Dayhanna Alejandra Rivera Quintero y María Natalia Rivera Velasco, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.



**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Nulidad de Matrimonio
Rad. Juzgado:	540013160004201800007 01
Rad. Tribunal:	2019-0181 01
Demandante:	ESTELLA ALARCON DE VELANDIA
Demandado:	RAFAEL ANGEL VELANDIA Y CECILIA PARRA PINEDA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. lo anterior en la medida que si bien ha transcurrido más del año establecido en artículo 121 del Código General del Proceso, dado que la demanda se radicó el 12 de enero del 2018, no lo es menos que la titular del despacho tuvo conocimiento del asunto a partir del pasado mes de septiembre y como quiera que jurisprudencialmente se ha considerado que en materia de competencia los términos correr de manera personal para el titular del despacho, claro es que para el momento de proferirse la decisión con la cual se finiquitó la instancia dicha funcionaria era competente para conocer del asunto.

Finalmente, se considera que la apelación formulada además de haber sido formulada en tiempo, pues fue incoada al finalizar la lectura de la sentencia en

audiencia celebrada el 10 de junio hogañ y formulando de forma clara y concreta los reparos que se le hace a la sentencia objeto inconformidad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en el efecto SUSPENSIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 10 de junio del 2019 por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual se declaró la simulación del matrimonio celebrado entre Rafael Ángel Velandia Cruz y Cecilia Parra Pineda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, en caso que el apelante hubiese realizado lo de su cargo ante el *a quo*.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado